

Señores.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
DE STA MARTA**

SANTA MARTA

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE M MEJIA
Y ABOGADOS S.A.S. CONTRA SANDRA AGUIRRE ARIZA. RAD.2019-0718

ANGEL PORTO GUZMAN, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.734.671 y con Tarjeta Profesional No.50643 de C.S.J., mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando conforme al poder otorgado por la señora **SANDRA AGUIRRE ARIZA**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 42.090.853, se otorgó en las condiciones del art .5° del Decreto 806 de 2020 y manifiesto que en su cumplimiento que el correo del apoderado es angelportoguzman@hotmail.com para efecto de notificaciones, con fundamento en lo previsto en el Art. 321. numeral 5° y 6° de C.G.P, muy comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA LA NULIDAD formulada por el suscriptor por medio del cual se solicitó el trámite de incidente de nulidad de lo todo lo actuado con posterioridad a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia inclusive la indebida notificación misma de la sentencia, con el objeto de que proceda a la notificación a la demandada en debida forma, ya que se transgredieron sus derechos de debido proceso y defensa para atacar el acto definitorio del proceso, alegando la causal de orden constitucional de violación al Debido Proceso (Art.29 CN) por cuanto se ha transgredido los Derechos fundamentales de debido proceso, dentro de ello el Derecho a la Contradicción, por cuanto el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes, por lo cual solicitamos al Honorable Tribunal Superior Sala Civil que sea revocada la decisión y en su lugar se declare la nulidad en los términos solicitados o que declare la nulidad de todo lo actuado de todo el proceso por falta absoluta de poder, o cualquier otra irregularidad insaneable en el proceso, lo cual sustento en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

La decisión objeto de impugnación prevé:

RECHAZAR, la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Los fundamentos esgrimidos por el juez RECHAZAREL INCIDENTE DE NULIDAD, son los siguientes:

Al referirse el despacho a la renuncia del poder se dice que "...lo que en efecto ocurrió , pero ello es irrelevante para efectos de la sentenciael expediente se encontraba al despacho para este momento e imposibilitaba de suyo, el ingreso al despacho....por cuanto, mientras no se le aceptara la renuncia a su apoderado, este debía seguir defendiendo sus derechos...."

Incluso de los anexos del memorial.....se decanta que este le aviso de su decisión a la demandada con bastante antelación evento en el cual debió tomar las medidas conducentes y necesarias para atender el proceso en su contra...."

Así las cosas, no existe el fundamento de la causal de nulidad alegada....por tanto debe ser rechazada.

....este proceso ha sido objeto de múltiples y continuas acciones de tutela...que ha revisado todas las actuaciones surtidas, sin encontrar en ninguna de ellas, irregularidades que puedan afectar el trámite que se le han dado las actuaciones....."

FUNDAMENTOS FACTICO JURIDICOS

1. Debemos indicar que reiteramos que hemos sostenido ante el juez constitucional que "el mandato no fue suscrito como Representante legal.....lo que constituye una irregularidad insaneable, por falta absoluta de poder para la formulación inicial de la demanda, fíjese que fue suscrita por el abogado MEJIA con su número de cedula y con su Tarjeta Profesional de Abogado, lo cual implica per se que suscribió el documento como apoderado y NUNCA fue suscrito por el representante legal de la sociedad M MEJIA Y ABOGADOS S.A.S.
2. Se presentó la correspondiente contestación de demanda en donde se

atacó fundamentalmente la legalidad del contrato, se solicitó la inexistencia y nulidad, el desconocimiento del contrato, y el abuso del derecho, lo cual implica que se está atacando la legalidad y/o existencia de contrato de arrendamiento, sin embargo se cancelan los arrendamientos en depósitos judiciales, y se aporta la certificación de que el mencionado inmueble no es de propiedad del demandante, y muy a pesar de lo expuesto el despacho judicial contraviniendo el precedente judicial de la subregla de la Corte Constitucional respecto de "...escuchar al demandado, muy a pesar del no pago, cuando se ataca la legalidad del contrato...", el despacho ordenó mediante providencia del 4 de septiembre de 2019 "tener por no contestada la demanda", lo que constituye una situación grave, ya que puede dar al traste con todo lo actuado, tanto es así que se hicieron las consignaciones y el despacho no adoptó ninguna decisión, se pagaron las sumas pertinentes, y el despacho las desconoció, no otorgó plazo alguno para que se aportara el pago si faltare algún mes, sino que de manera subrepticia resolvió tener por no contestada la demanda, para tal efecto anexamos copia de los pagos efectuados, que fueron realizados y desconocimos para que sirvan de acervo probatorio.

- Otro de los aspectos grave en nuestro criterio, es que previo a la sentencia, el día 22 de octubre de 2019, el apoderado de la señora ANDRA AGUIRRE ARIZA renunció a seguir representándola dentro del proceso, y la juez sin tener en cuenta que debía aceptar su renuncia y notificar a la demandada para que designara nuevo apoderado, ni existe informe judicial de secretaría al respecto, procedió de manera irregular a proferir la sentencia al día siguiente.
- Alega el despacho infundadamente que el proceso estaba al despacho para la sentencia, por lo cual considera que era "irrelevante" para el proceso, lo que resulta irregular, constituye la aceptación de la posición de imparcialidad del juzgado durante todo el proceso, cuando debemos entender que es un solo despacho, y era pertinente y necesario que la funcionaria tuviera conocimiento de todo lo referente al proceso, debió suspender la decisión de fondo (sentencia) y adoptar alguna decisión respecto de la renuncia, no puede ahora alegar como algo inútil, cuando se trata del derecho fundamental de defensa de mi hoy poderdante, resulta importante resaltar que la renuncia del poder no cumple con los requisitos de la terminación del poder, cuando el apoderado con la renuncia debía acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76CGP), y por el contrario resulta infundado que ahora sostenga la juez que le había avisado, cuando el despacho debió velar por que la señora SANDRA AGUIRRE tuviera la representación judicial necesaria, ya que si hubiera tenido apoderamiento hubiera presentado recurso contra la sentencia de fondo o habría ejercido cualquier otro mecanismo, precisamente por la falta de notificación o emplazamiento.
- Sin que se informara la renuncia del apoderado, dentro de un proceso plagado de irregularidades, y especialmente por violación del precedente constitucional, frente a la obligación de escuchar al demandado por lo cual reiteramos a su despacho que se adopte alguna decisión sobre la notificación de la sentencia a mi poderdante, y poder ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Que en consecuencia frente a la falta de Apoderado de la señora SANDRA

AGUIRRE, quien renunció un día antes de la fecha de proferir la sentencia, y su despacho no tomó ninguna medida al respecto, NO SE CUMPLIO CON LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA A MI PODERDANTE EN DEBIDA FORMA, POR LO TANTO DICHA DECISION NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, POR LO CUAL HAY NULIDAD DE TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, EN CONSECUENCIA SOLICITAMOS SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y SE ORDENE LA NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA A MI PODERDANTE Y SE SURTA EL TERMINO PARA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA OTORGANDO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR LOS MECANISMOS DE DEFENSA QUE CORRESPONDAN EN RAZON DE QUE ESTAMOS ANTE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO COMO CAUSAL DE NULIDAD CONSTITUCIONAL DEL ART.29 DE LA C.N. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

6. Resulta irrespetuosa pretender alegar que su procedimiento está blindado de legalidad por el trámite de muchas tutelas, cuando solo hemos presentado una (1) tutela, si bien es cierto se presentaron otras tutelas por los verdaderos propietarios del inmueble eso no es óbice que no se pueda presentar esta nulidad, cuando en nuestro criterio, por el contrario, este proceso está plagado de irregularidades y nulidades insaneables, que como hemos dicho, NO SE HA OTORGADO PODER PARA DEMANDAR por parte del representante legal de la sociedad M. MEJIA, ya que el Abogado Mejia Bacca solo suscribe como apoderado con su cedula y Tarjeta Profesional, pero no aparece firma alguna como representante legal, aún cuando se suscriba por la misma persona debe suscribirse como otorgante y abogado que acepta, al igual que irrespetar el precedente constitucional, cuando se desconoció la relación contractual, que debió conllevar a la práctica de pruebas, y tampoco se hizo, al igual que no se notificó a la señora SANDRA AGUIRRE de la sentencia, ya que no tenía Apoderado defensor en ese momento.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIALES PARA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA

- ✚ **SOBRE LA TEMATICA LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL MAGISTRADO PONENTE JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA PROFIRIO SENTENCIA AP2399-2017, DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN N° 48965 (APROBADO ACTA N° 102. ABRIL 5/2017), DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EN DONDE SEÑALO:**

Debido proceso y debido proceso probatorio

La determinación judicial de los hechos se produce al interior de un procedimiento normativamente reglado, que fija los límites y alcances de la actividad probatoria y las reglas para la producción del conocimiento judicial que integran el debido proceso, y que por expreso mandato del artículo 29 constitucional, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el Estado Social de Derecho, el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes,

con el propósito de alcanzar la convivencia ciudadana pacífica y la vigencia de un orden justo. Según la máxima guardiana de la Constitución, la transgresión de esas normas mínimas «logra ignorar el fin esencial del Estado Social de Derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados»¹.

La finalidad del debido proceso debe ser articulada con la del proceso penal; en este sentido, el alto Tribunal constitucional ha precisado que en el Estado Social de Derecho, uno de sus fines se concentra en la realización del *ius puniendi* en condiciones de justicia².

Ahora bien, la Corte tiene dicho que el texto del artículo 29 de la Constitución Política, analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso desde dos perspectivas diferentes: de una parte el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera particular, como debido proceso probatorio, cuya transgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia. La Sala ha precisado específicamente sobre este tema que³:

“El análisis completo del texto y el sentido del artículo 29 constitucional, a la luz de la teoría del Derecho y del proceso, permite considerar el debido proceso desde dos perspectivas diferentes, en atención a sus consecuencias: por un lado, el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad; y por el otro, la que se refiere exclusivamente a las pruebas, caso en el cual la transgresión produciría una nulidad de pleno derecho o inexistencia.

El debido proceso, como traducción del principio lógico antecedente-consecuente, se relaciona con una sucesión integrada, gradual y progresiva de actos regulados en la ley, cuyo objeto es la verificación de un delito y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados al fin de obtener una decisión válida y definitiva sobre los mismos temas. De este modo, el debido proceso se afecta cuando una persona es oída en indagatoria sin haber abierto formalmente la investigación; o se le resuelve situación jurídica sin haberla vinculado legalmente (indagatoria o declaración de persona ausente); o se califica el mérito de la instrucción sin haberla cerrado previamente y otorgado la oportunidad a las partes para alegar previamente; o se inicia el juzgamiento sin que exista una resolución acusatoria ejecutoriada; o se dicta sentencia sin haber realizado la audiencia pública.

En cambio, el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación.

Así pues, la transgresión del debido proceso, por cuanto significa pretermitir un momento procesal expresamente requerido por la ley para la validez del que sigue, o la construcción de un acto procesal sin apego a las previsiones legales que lo regulan, conduce a la

¹ *Ibidem*.

² CC C-828/10 y C-387/14.

declaratoria de nulidad, conforme con disposición expresa del artículo 306-2 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en el caso de los actos de prueba, la vulneración de las reglas para su percepción, formación o eficacia no genera invalidez sino "nulidad de pleno derecho", expresión que la doctrina equipara a la de inexistencia del acto, de modo tal que la pretensión frente a un medio de prueba deformado debe ser la de su desestimación en la respectiva decisión judicial, no la de nulidad".

± **SOBRE LA TEMATICA LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL PONENTE GERARDO BOTERO ZULUAGA PROFIRIO SENTENCIA SL3036-2018 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN N° 62789 (APROBADO ACTA ACTA N° 25 DEL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) , EN DONDE DECIDE LA CORTE LA REVISIÓN QUE FORMULÓ LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SEÑALO:**

".....En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción, así lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995:

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de Radicación n.º 62789 SCLAJPT-09 V.00 31 contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (Subrayado y resaltado fuera de texto original).

Las sentencias judiciales deben estar soportadas en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo establecía el artículo 174 del CPC, hoy artículo 164 del CGP, razón por la cual la libre formación del convencimiento del juez laboral debe estar precedida de unos medios de convicción admitidos, decretados, practicados y valorados, respetando los requisitos, condiciones y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico.

(...)

El artículo 83 de la Constitución Política, establece que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta disposición consagra no sólo el principio de presunción de la buena fe, sino un deber de probidad y rectitud exigible a todas las personas que adelanten trámites o actuaciones ante autoridades públicas. En el ámbito de la administración de justicia el artículo 229 constitucional consagra su acceso como derecho fundamental, pero reclama también de todos los individuos el deber de colaborar para su buen funcionamiento conforme lo establece el numeral 7º del artículo 95 ibídem. Las anteriores previsiones constitucionales, se encuentran desarrolladas en los respectivos estatutos procesales.

✦ **SOBRE LA TEMÁTICA LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PROFIRIO SENTENCIA T-125/10 REFERENCIA: EXPEDIENTE T-2'448.218 ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR. MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010) EN DONDE SEÑALO:**

".... 4.4. LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

4.4.1. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.^[24] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso^[25]. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido -taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios

de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995^[26], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.^[27]

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."^[28]

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

PRUEBAS

Téngase como pruebas la actuación procesal de la renuncia del poder del apoderado de la demandada un (1) días antes de la fecha de la sentencia, la sentencia misma, la notificación de la misma, los recibos de pago de los cánones que aportamos con este memorial (aunque están en el proceso) y todas las actuaciones posteriores a la sentencia cuya nulidad solicitamos sea declarada, incluyendo la indebida notificación de la sentencia misma.

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicitamos que se conceda el RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA LA NULIDAD formulada por el suscrito por medio del cual se solicitó el trámite de incidente de nulidad de lo todo lo actuado con posterioridad a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia inclusive la indebida notificación misma de la sentencia, con el objeto de que proceda a la notificación a la demandada

Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia
Derecho Laboral y Seguridad Social - Universidad Javeriana - Uninorte

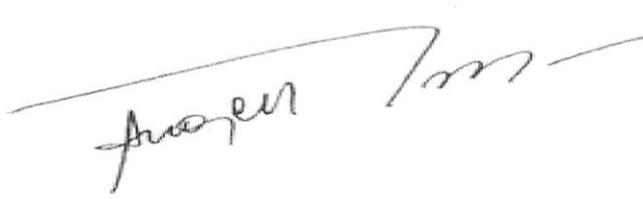
17

y defensa para atacar el acto definitorio del proceso, alegando la causal de orden constitucional de violación al Debido Proceso (Art.29 CN) por cuanto se ha transgredido los Derechos fundamentales de debido proceso, dentro de ello el Derecho a la Contradicción, por cuanto el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes, por lo cual solicitamos al Honorable Superior Jerárquico que sea revocada la decisión y en su lugar se declare la nulidad en los términos solicitados o que declare la nulidad de todo lo actuado de todo el proceso por falta absoluta de poder, o cualquier otra irregularidad insaneable en el proceso por cuanto el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes.

NOTIFICACIONES

Recibiremos en la secretaria de su despacho y en mi oficina de Abogado ubicada en la Cra. 54 No. 68-196 oficina 421 Edificio Prado Office Center de esta ciudad y manifiesto que en su cumplimiento art.5º del Decreto 806 de 2020 que el correo del apoderado es angelportoguzman@hotmail.com para efecto de notificaciones.

Atentamente,



Dic 16/20.

ÁNGEL PORTO GUZMÁN

C.C. # 8.734.671 de Barranquilla

T.P. # 50.643 del C.S. de la J.

Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia

Derecho Laboral y Seguridad Social - Universidad Javeriana - Uninorte



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

INDICACIONES

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Ángel Porto Guzmán

ÁNGEL PORTO GUZMÁN

100.

SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Santa Marta,
diciembre 18 de 2020.

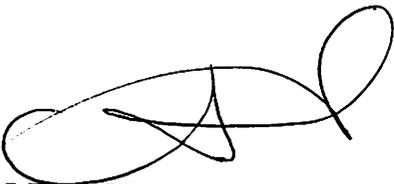
EJECUTIVO RAD NO. 2019-950-00

LIQUIDACION DE COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO.....\$400.000.00

TOTAL LIQUIDACION.....\$ 400.000.00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)


HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO


**SEÑOR:
JUEZ 05 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SANTA MARTA
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA DIANA
MARITZA JARAMILLO MOLANO**

RAD: 285-2018

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición en contra del auto de fecha dieciséis (16) Diciembre de 2020** que requirió al ejecutante a fin de aportar documento idóneo donde se evidencie que se ha materializado la inscripción del embargo del vehículo, el cual es improcedente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El despacho en auto de fecha 16 Diciembre de 2020 en la parte motiva manifiesta que suscrito apoderado demandante aporta una constancia de la secretaria de movilidad de santa marta, que da cuenta que hay una limitación a la propiedad, pero no se observa que este consignado que se haya inscrito el embargo del vehículo de placas HQM-444.

Teniendo en cuenta lo anterior, resuelve Requerir al demandante para que aporte documento idóneo donde se evidencia, que se ha materializado la inscripción del embargo del vehículo de placas HQM-444.

FUNDAMENTOS

La limitación a la propiedad indica que un vehículo no puede ser traspasado a otra persona, ya que se encuentra como garantía de un crédito adquirido por la persona que figura como propietario ante las autoridades de tránsito o por una orden judicial que impide su traspaso, como podría ser el caso de un embargo o alguna otra situación legal en la que se encuentra vinculado el propietario o el vehículo.

Habiéndose aclarado el significado de limitación a la propiedad que aparece en un Historio vehicular (Certificado de Tradición de vehículo), es menester precisarle al despacho lo siguiente:

1. Junto con la presentación de la demanda, aporte Certificado de tradición del vehículo de placa: HQM-444 donde se puede

apreciar en la Limitación a la Propiedad NO TIENE embargos, y que el vehículo tiene Prenda a favor de Banco de Occidente.



Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible Del
Distrito de Santa Marta



HACE CONSTAR:

Que en el archivo que lleva en esta oficina aparece inscrito como actual propietario (a) del presente vehículo	
el (la) señor (a):	DIANA MARITZA JARAMILLO MOLANO
Cedula de Ciudadanía:	53038404
Dirección:	CALLE 19B 11c-56
Licencia de Transito:	10012457899
	Teléfono: 3016618457

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD	
Embargo:	NO
Prenda sin tenencia:	A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE
Pleito Pendiente:	NO

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO			
Placa:	HQM444	Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2017	Marca:	CHEVROLET
		COLOR:	NEGRO EBONY
		Motor:	LCU*160960240*

Anexo copia digitalizada en pdf del certificado de tradición del vehículo radicada en su despacho junto con la presentación de la demanda.

2. El Despacho mediante auto 03 Diciembre 2018 libra mandamiento de pago y decreta el embargo del vehículo de placa: HQM-444 mediante Auto oficio n° 182.
3. El suscrito apoderado demandante radica la inscripción del embargo del vehículo HQM-444 en la Secretaria de Movilidad de Santa Marta el día 27 Febrero de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

COPIA
DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD

Voto N.º 9160
14-12-2018

Secretaria de Movilidad
Santa Marta
Radicado: 1487
Fecha: 27-10-2019
Recibido: 1487

Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Viene al Despacho para que se cobre por la vía ejecutiva el pagare No 12.539.867, en el cual consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA NIT No 890.300.279-4, y a cargo de DIANA MARITZA JARAMILLO MOLANO, CC no 53.038.404 por la de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 22.113.659.00), de la que se afirma en la demanda; no ha sido satisfecha por el deudor, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los Arts. 422 y 430 del C.G.P se;

Anexo copia digitalizada en pdf de la constancia de inscripción de embargo del vehículo HQM-444 radicada en secretaria de movilidad de Santa Marta.

78

4. El suscrito apoderado demandante en memorial presentado en su despacho el 20 Noviembre de 2019 Aporte el documento idóneo donde se puede constatar que se ha materializado la inscripción del embargo del vehículo HQM-444 ordenado por su despacho y se solicitó se dictara Auto de seguir adelante la ejecución.



Secretaría De Movilidad Multimodal y Sostenible Del
Distrito de Santa Marta



HACE CONSTAR:

Que en el archivo que lleva en esta oficina aparece inscrito como actual propietario (a) del presente vehículo	
el (la) señor (a):	DIANA MARITZA JARAMILLO MOLANO
Cedula de Ciudadanía:	53.038.404
Dirección:	CALEL 19 B No. 116-56 SANTA MARTA
Teléfono:	3016618457
Licencia de Transito:	10012457899

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD	
Embargo:	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑA CAUSYCOMP/ SECRETARIA DE HACIENDA
Prenda sin tenencia:	A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE
Pendiente Fiscalía:	NO:

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO					
Placa:	HQM-444	Clase:	AUTOMOVIL	Marca:	CHEVROLET

Anexo copia digitalizada en pdf del certificado de tradición del vehículo HQM-444 donde se puede constatar en la Limitacion a la Propiedad que se materializo el embargo del vehículo, presentado en su despacho mediante memorial de fecha 20 Noviembre de 2019.

Por tanto señor juez, habiéndose demostrado que desde el 20 Noviembre 2019 se aportó el documento idóneo donde se constata que se materializa la constancia de inscripción del embargo, sírvase revocar el auto de fecha 16 Diciembre de 2020 y se ordene seguir adelante la ejecución a favor de mi mandante Banco de Occidente y en contra de la demandada Diana Maritza Jaramillo Molano.

De la señora Juez,

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS.
C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia.
T.P. 68.306 del C. S. de la J.

11146



Secretaría De Movilidad Multimodal y Sostenible Del
Distrito de Santa Marta



CIUDAD DEL BUEN VIVIR
ALCALDÍA DE SANTA MARTA

HACE CONSTAR:

Que en el archivo que lleva en esta oficina aparece inscrito como actual propietario (a) del presente vehículo	
el (la) señor (a):	DIANA MARITZA JARAMILLO MOLANO
Cedula de Ciudadanía:	53038404
Dirección:	CALLE 19B 11c-56
Teléfono:	3016618457
Licencia de Transito:	10012457899

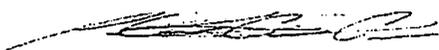
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD	
Embargo:	NO
Prenda sin tenencia:	A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE
Pleito Pendiente :	NO

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO			
Placa: HQM444	Clase AUTOMOVIL	Marca CHEVROLET	
Modelo: 2017	COLOR: NEGRO EBONY	Motor: LCU*160960240*	
Serie: 9GASA58M0HB015294	Chasis: 9GASA58M0HB015294	Capacidad	05
Servicio PARTICULAR	TIPO: SEDAN	Empresa: XXXXXX	
Manifiesto de Aduana: 032016000772771/BOGOTA		FECHA	13/06/2016

PROPIETARIOS ANTERIORES

FECHA	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA O NIT	DIRECCIÓN	LIC.DE TRANSITO

OBSERVACION:


ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO
SECRETARIO DE MOVILIDAD
Fecha de expedición: 16/11/2018


Proyecto LIBELYS OSPINO

UNIDOS POR EL CAMBIO - SANTA MARTA, CIUDAD DEL BUEN VIVIR

Cra 2N 15 - 22 Edificio BBVA Oficina 403 - Conmutador: +57 (5) 4209600 Ext 1282 - Linea Gratuita (PBX) 018000 955 532



76

12775



Secretaría De Movilidad Multimodal y Sostenible Del
Distrito de Santa Marta



HACE CONSTAR:

Que en el archivo que lleva en esta oficina aparece inscrito como actual propietario (a) del presente vehículo	
el (la) señor (a):	DIANA MARITZA JARAMILLO MOLANO
Cedula de Ciudadanía:	53.038.404
Dirección:	CALEL 19 B No. 116-56 SANTA MARTA
Teléfono:	3016618457
Licencia de Transito:	10012457899

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD	
Embargo:	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑA CAUSYCOMP/ SECRETARIA DE HACIENDA
Prenda sin tenencia:	A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE
Pendiente Fiscalía:	NO:

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO			
Placa:	HQM-444	Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2017	Motor:	CHEVROLET
Serie:	9GASA58MHB015294	Chasis:	9GASA58MHB015294
Servicio:	PARTICULAR	Tipo:	SEDAN
Manifiesto de Aduana:	032016000772771/BOGOTA	Empresa:	XXXXXXXXXX
		FECHA:	13/06/2016

PROPIETARIOS ANTERIORES				
FECHA	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA O NIT	DIRECCIÓN	LIC.DE TRANSITO

OBSERVACIONES:

Yazmin Del Socorro Sanchez Bozon
YAZMIN DEL SOCORRO SANCHEZ BOZÓN
 SECRETARIA DE MOVILIDAD
 Fecha de expedición: 07/11/2019

Liceth Lopez
 Liceth López
 Coordinadora de archivo

Liceth Lopez
 Liceth López
 Coordinadora de archivo

UNIDOS POR EL CAMBIO - SANTA MARTA CIUDAD DEL BUEN VIVIR

Cra 2N 15 - 22 Edificio BBVA Oficina 403 - Conmutador: +57 (5) 4209600 Ext 1282 - Línea Granítica (PBX) 018000 955 532
 NIT: 891.780.000 4 • www.santamarta.gov.co



Registro
Embargo
al capturar.

PRENDA

OFICIO ORIGINAL

DIRIGIDO A:

Secretaria Tránsito
Santa Marta

32

Radi: 47-001-40-03-010-2018-00285-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: DIANA MARITZA JARAMILLO MOLANO cc No 53.038.404

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden



Vobo M-9060
14-12-2018.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

Secretaria de Movilidad
Santa Marta

Radicado: 1487
Fecha: 29/10/2019
Hora: 12:00
Recibido: [Firma]

Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Viene al Despacho para que se cobre por la vía ejecutiva el pagare No 12.539.867, en el cual consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA NIT No 890.300.279-4, y a cargo de DIANA MARITZA JARAMILLO MOLANO, CC no 53.038.404 por la de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 22.113.659.00), de la que se afirma en la demanda; no ha sido satisfecha por el deudor, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los Arts. 422 y 430 del C.G.P se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA NIT No 890.300.279-4, y a cargo de DIANA MARITZA JARAMILLO MOLANO, CC no 53.038.404 por la de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 22.113.659.00), más los intereses causados y que se causen hasta el pago de la deuda y costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENASE a la demandada cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de 5 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído en los términos establecidos en el Art. 291 y ss del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas HQM -444 color NEGRO EBONY, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2017, clase automóvil, servicio PARTICULAR, que se afirma en la demanda es de propiedad de DIANA MARITZA JARAMILLO MOLANO, CC no 53.038.404, e inscrito en la Secretaria de Transportes de Santa Marta y, para efectos de la aprehensión y practica del Secuestro, una vez realizada la inscripción del embargo, se comisiona a la misma autoridad

JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-60 Piso 3
05 FEB 2019
Santa Marta: [Firma]
Secretaria de Transportes de Santa Marta
[Firma]

PRENDA

Santa Marta

Scanned with CamScanner

DERIVADO
DESCANEADO

Señora

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA**

E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo De Restitución De Inmueble Arrendado, promovido por la señora Alicia Ariza Martínez, contra el señor ALVARO SIERRA RUIZ y Otros

Radicado No. 2019-00266-00

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

LUIS CARLOS VIVES CARRILLO, colombiano mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Santa Marta, identificado con C.C. No. 1.083.003.177 de Santa Marta, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 346.432 del C.S. de la J., aquí obrando en calidad de apoderado judicial del señor **ALVARO SIERRA RUIZ**, colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.591.027 de Fundación, Magdalena, de acuerdo al poder adjuntado, con el mayor respeto, ocurro ante ese H. despacho Judicial, a su digno cargo, con la finalidad de impetrar Recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio de APELACIÓN frente a su proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado mediante Estado Electrónico de fecha 11 del mismo mes y año; para lo cual me permito expresar las siguientes manifestaciones:

Partiendo de las consideraciones de su señoría en el auto que aquí recurro, concluye que mediante sentencia dio por terminado el contrato de arrendamiento y proceso judicial iniciado por la señora Alicia Ariza Martínez en contra del señor Álvaro Sierra Ruiz y otros; Conclusión que no es discutible de nuestra parte, puesto que es una verdad que el contrato demandando bajo radicado 2019-266 fue declarado terminado, extinguiéndose la relación contractual entre las partes que se enfrentaron en litigio. Pero también es una verdad incuestionable que, Ocurrida la declaración judicial de la terminación de ese contrato de arrendamiento, se dio por común acuerdo entre las partes en litigio el nacimiento de un nuevo contrato de arrendamiento en el mismo inmueble con igual precio. Obligación que reconoce mi cliente y que le ha hecho frente para su cumplimiento. Por ello no compartimos la conclusión que vierte su señoría en las consideraciones del proveído acá impugnado, cuando, partiendo de la terminación del anterior contrato de locación mediante sentencia, concluya que es menester llevar a cabo el cumplimiento del lanzamiento así ordenado. Pues tal lanzamiento se erigiría en una extensión de los efectos de la antedicha sentencia sobre una relación contractual nueva, que NO es materia del aludido fallo. Extensión de efectos que va en contravía de la voluntad y autonomía de las partes. Por ello, con sumo respeto, disintimos de tal conclusión por considerarla errada y contraria a la nueva realidad contractual regente.

Es en razón a la ejecución de este nuevo contrato que mi cliente en ningún momento ha salido del local comercial puesto que se encuentra disfrutando de la tenencia otorgada por dicho contrato. Tan así es, que la Arrendadora ha venido pasando cuenta de cobro a mi cliente de los cánones fijados en las fechas convenidas. Cuenta de cobro que fue aportada como prueba documental y que no fue valorada por el despacho, en la que se muestra los pagos y abonos hechos por mi mandante a la nueva obligación, además muestra la existencia de un contrato de arrendamiento el cual se dio con posterioridad a la sentencia referida.

Cumple evidenciar, que la arrendadora presenta la cuenta de cobro a fecha 21 de octubre de 2020 haciendo la anotación del cobro por concepto de arriendo del local comercial en donde se le cobra arriendo y servicios públicos (conceptos generados luego de estar en

firme la sentencia), manifestando que el contrato fue terminado por la mencionada sentencia. Situación que no podría darse puesto que si no había contrato de arrendamiento ésta no podría hacer cobro de ninguno de los conceptos presentados en dicha cuenta de cobro (pues recordemos que la sentencia terminó el anterior contrato, un pudiendo producir más efectos ni generar el cobro de nuevos cánones), pero al existir este nuevo contrato de arrendamiento, la arrendadora si podría hacer el cobro de los conceptos dados en la cuenta de cobro aportada.

Igualmente nos llama poderosamente la atención, que ocurrida la pandemia originada por el virus Covid-19 y dado el cierre del comercio y sumándose el desequilibrio dado a la economía nacional comienzan las presiones para el pago de los cánones por parte de la arrendadora. Según disposiciones gubernamentales se invitó a las partes de los contratos de arrendamiento llegar a acuerdos, los que aquí se intentaron, pero fueron fallidos. Sin embargo, frente a las dificultades económicas dadas a mi cliente por el cierre de su actividad mercantil, este hizo frente a la obligación realizando abonos a los cánones como se muestra en la cuenta de cobro dada por la arrendadora.

Nos llama también la atención que la arrendadora traiga una sentencia que terminó un proceso judicial y una relación contractual anterior frente a una nueva realidad jurídica. Usando así al aparato jurisdiccional para la consecución de unos fines caprichosos los que son hacerse con el local en mención porque mi cliente no ha podido cumplir a cabalidad con los precios. Frente a la problemática aquí tratada el señor Álvaro Sierra ha venido abonando a los precios adeudados porque reconoce su obligación, solo que la ha cumplido a la medida de sus posibilidades económicas debido a la difícil situación económica la cual no pudo prever y que no ha estado en sus posibilidades sostener, pero como expresé si está en su voluntad cumplir como lo ha venido haciendo desde hace casi 20 años que ejerce su actividad en el mismo local comercial.

Señora juez, no sería aplicable una sentencia judicial que definió y finiquito una relación contractual a una nueva realidad jurídica y que, de aplicársele, se le estaría privando de la tenencia del local comercial otorgada a mi cliente en virtud de este nuevo contrato de arrendamiento.

En lo concerniente a la apelación subsidiaria acá formulada, aclaro que no estamos apelando la sentencia proveída por usted en fecha 03 de febrero de 2020, la cual se encuentra en firme, sino el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, recurso que es procedente, toda vez que estamos frente a una circunstancia posterior y nueva a la mencionada sentencia judicial. Circunstancia a la que no se le puede aplicar las reglas de un proceso ya fenecido y que por ende no hace parte del proceso terminado, lo anterior reiterando que esta nueva realidad jurídica es dada en virtud de un nuevo contrato de arrendamiento el que se encuentra en ejecución. En este sentido estimo de utilidad traer a colación los certeros criterios vertidos por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8799-2016, con ponencia del HM Álvaro García Restrepo, dentro del Radicado 73001-22-13-000-2016-00314-01, en la cual estimo procedente la alzada interpuestas contra decisiones que resuelvan cuestiones accesorias o adicionales, sobre todo a oposición a entrega de inmueble, posteriores al fenecimiento del proceso de restitución de Inmueble arrendado, empecé a tratarse de asunto de única instancia. Precisamente por estar dicho asunto fenecido y por comprender asuntos diversos a la sentencia.

Por las anteriores razones, comedidamente, solicito se Revoque la providencia acá recurrida, concediendo mis respetuosas solicitudes y consecuentemente se disponga el archivo de la actuación.

Cordial saludo.

Víctor Hugo Echeverría Pacheco
Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

E. S. D.

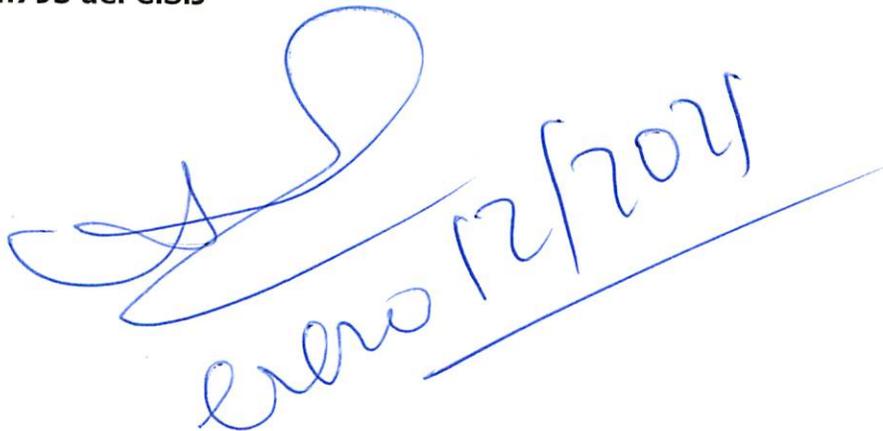
**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR DAIRO ALBERTO
MUNERA LOPERA EN CONTRA DE JHON FREDY BONILLA.**
RAD: 2020-504

VICTOR HUGO ECHEVERRIA PACHECO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **DAIRO ALBERTO MUNERA LOPERA**, conforme al poder a mí otorgado, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación del crédito mes a mes desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. Me permito adjuntar un (01) folio.

Sin otro particular, me suscribo de usted



VICTOR HUGO ECHEVERRIA PACHECO
CC. 1.082.923.392 de Santa Marta- Magdalena
T.P 234.793 del C.S.J



trasversal 5 # 35-18 Santa Marta – Magdalena
Correo electrónico siducc@hotmail.com
Celular 3235110106

Víctor Hugo Echeverría Pacheco
Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD. 504-2020				
CAPITAL				\$ 6.500.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
5/06/2020	30/06/2020	26	1,40	\$ 78.866,67
1/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$ 94.033,33
1/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$ 94.033,33
1/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$ 91.650,00
1/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$ 94.033,33
1/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$ 89.700,00
1/12/2020	30/12/2020	30	1,38	\$ 89.700,00
			Total Intereses Corrientes	\$ 632.016,66
			Subtotal	\$ 7.132.016,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Capital	\$	6.500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	632.016
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	7.132.016

trasversal 5 # 35-18 Santa Marta – Magdalena
Correo electrónico siducc@hotmail.com
Celular 3235110106

JHON ANDERSON MORENO

Carrera 5 No. 23-125 piso 2 Centro – Santa Marta Cel: 318 350 7464
ABOGADO

100

SEÑOR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF:

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE:

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL

DEMANDADOS:

ESTEBAN DE JESUS HENRIQUEZ COGOLLO Y OTRO

RADICADO:

2017-165

ASUNTO:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JHÓN ANDERSON MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.376 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 332.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación de crédito actualizada, de conformidad a los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera al **04 de octubre de 2019**, así:

FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	DIAS	Interes Nominal Mora	CUOTAS	SALDO DE	INTERES X MES
					ADEUDADAS	CAPITAL	
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	31	2,50%	\$ 1.463.550,00	\$ 1.463.550,00	\$ 36.617,41
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	30	2,42%		\$ 1.463.550,00	\$ 35.344,73
01-may-19	31-may-19	19,34%	31	2,50%		\$ 1.463.550,00	\$ 36.560,70
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	30	2,41%		\$ 1.463.550,00	\$ 35.308,14
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	31	2,49%		\$ 1.463.550,00	\$ 36.447,27
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	31	2,50%		\$ 1.463.550,00	\$ 36.522,89
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	30	2,42%		\$ 1.463.550,00	\$ 35.344,73
01-oct-19	04-oct-19	19,10%	4	0,32%		\$ 1.463.550,00	\$ 4.658,97
						CAPITAL	\$ 1.463.550,00
						TOTAL (CAPITAL + INTERESES)	\$ 1.720.354,85

Capital	\$ 1.463.550,00
Intereses del <u>01/oct/2018</u> al <u>28/feb/2019</u> , aprobados mediante auto	\$ 927.433,95
Intereses del <u>01/mar/2019</u> al <u>04/oct/2019</u> ,	\$ 256.804,85
Total intereses al <u>04/oct/2019</u>	\$ 1.184.238,08
Sub total liquidación al <u>04/oct/2019</u>	\$ 2.647.788,08
Títulos retirados	\$ -828.116,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO AL 04/OCT/2019	\$ 1.819.672,08

Solicito se apruebe la liquidación de crédito presentada una vez vencido el término de traslado.

Adjunto certificación de la superintendencia financiera de Colombia.

Sin otro particular,

JHON ANDERSON MORENO

C.C No. 1.005.326.376 de Bucaramanga

T.P. No. 332.977 del C.S. de la J.

✉ jhon.moreno@ahoracontactcenter.com

📍 Carrera 5 No. 23-125 piso 2 centro – Santa Marta

☎ 318 3507 464

[Handwritten signature and date]
04/10/19
04-95

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	01-abr-07	30-jun-07			
0428	30-mar-07	01-abr-07	31-mar-08	16,75%		
1086	29-jun-07	01-jul-07	30-sep-07		22,62%	
1742	28-sep-07	01-oct-07	31-dic-07	19,01%		
2386	28-dic-07	01-ene-08	31-mar-08	21,26%		
0474	31-mar-08	01-abr-08	30-jun-08	21,83%		
1011	27-jun-08	01-jul-08	30-sep-08	21,92%		
1555	30-sep-08	01-oct-08	31-dic-08	21,51%		
2163	30-dic-08	01-ene-09	31-mar-09	21,02%		
0388	31-mar-09	01-abr-09	30-jun-09	20,47%		
0937	30-jun-09	01-jul-09	30-sep-09	20,28%		
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-dic-09	18,65%		
2039	30-dic-09	01-ene-10	31-mar-10	17,28%		
0699	30-mar-10	01-abr-10	30-jun-10	16,14%		
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	15,31%		
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,94%		
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	14,21%	24,59%	
0487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	15,61%	26,59%	
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	17,69%	29,33%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	30-sep-12	19,39%		
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-mar-12		33,45%	
0465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	19,92%		
0984	29-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20,52%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,86%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13	20,89%		
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13		35,63%	
0605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,75%		
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,83%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	20,34%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14	19,85%		
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14		34,12%	
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,65%		
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19,63%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19,33%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15	19,17%		
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15		34,81%	
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15			31,96%
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19,21%		
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19,37%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19,26%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16	19,33%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16			34,77%
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	19,68%		
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	20,54%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	21,34%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17	21,99%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17			35,47%
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	22,34%		
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	22,33%		
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	21,98%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-dic-17	21,48%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-dic-17	21,15%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	30-sep-18		36,76%	
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17			37,55%
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	20,96%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18	20,77%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18	20,69%		
0131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18		36,78%	
0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	21,01%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20,68%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-jun-18	20,48%		
0527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18		36,85%	
0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20,44%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	20,28%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	30-sep-18	20,03%		
0954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18		36,81%	
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19,94%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19,81%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-dic-18	19,63%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	30-sep-19		36,72%	
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18			34,25%
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19,49%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19,40%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-mar-19	19,16%		
0111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19		36,65%	
0263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	19,70%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	19,37%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-jun-19	19,32%		
0574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19		36,89%	
0697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19,34%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19,30%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	30-sep-19	19,28%		
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19		36,76%	
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19,32%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19,32%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-dic-19	19,10%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	30-sep-20		36,56%	
						34,18%

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D.C.

JULIANA LAGOS CAMARGO
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO